

Incidente N° 3 – Querellante: A , María de Lourdes, av. priv. ilegítima de la libertad
PEX 285021. Imputado: C Facundo Nahuel s/incidente de incompetencia
FMZ 15821/2020/3/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de la primera circunscripción judicial, ambos de la provincia de San Luis, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de María de Lourdes A , quien habría sido mantenida contra su voluntad en el interior de un automóvil, por un hombre que se había puesto en contacto con ella con el pretexto de ofrecerle un empleo. Así fue que una vez en marcha la habría maniatado y amordazado, transportándola desde la ciudad de San Luis por diferentes lugares, mientras la amenazaba y amedrentaba con una picana eléctrica, hasta su liberación en la zona rural cercana a la localidad de Balde, donde fue auxiliada por unos jóvenes que pasaban en moto.

El conflicto reconoce su origen en la primigenia declinatoria del juzgado provincial con fundamento en el criterio de priorización federal en materia de privación ilegítima de la libertad coactiva y secuestro extorsivo, de acuerdo a las previsiones del artículo 3, inciso 5°, de la ley 48 (resolución del 10 de diciembre de 2020).

Tras realizar una serie de medidas de prueba, el juzgado federal subsumió el hecho en el delito previsto y reprimido en el artículo 142, inciso 1°, del Código Penal y sobre esa base declinó su competencia. Por otro lado, destacó la estricta motivación particular del hecho y descartó su competencia también en ese aspecto (resolución del 6 de abril de 2021).

El juez de la provincia devolvió las actuaciones haciendo referencia a la motivación de su primigenia declinatoria (auto fechado el 13 de abril de 2021).

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 15 de abril de 2021).

El Tribunal tiene dicho que corresponde a la justicia ordinaria entender en los casos en que, tal como se verifica en autos, la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3, inciso 5º, de la ley 48, revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular, y que no existe la posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (Fallos: 323:136 y 1036; 324:911; 329:5694).

Por aplicación de ese criterio y en tanto la propia denunciante vincula el hecho con un conflicto laboral anterior y presume sobre la posible participación del hijo de su empleador, opino que corresponde asignar la competencia a la justicia ordinaria de la provincia de San Luis.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.10.2021 13:20:28